

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2018-01960.

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición que interpuso la apoderada de la parte demandante, contra los autos de 28 de mayo y 28 de junio de 2021, en virtud del cual se abrió a trámite el incidente de nulidad planteado por el señor Hugo Daniel Ordoñez Ramírez, vinculado al presente asunto como litisconsorte cuasinecesario y se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, para que remitiera el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria “N°50S-40149775”, respectivamente.

I. ANTECEDENTES

1. En criterio del recurrente, se debe revocar el auto atacado por cuanto los planteamientos realizados por el incidentante no se encuadran dentro de alguna de las causales previstas en la ley como nulidad, además porque no es parte en el presente asunto, pues la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real se dirige contra la actual propietaria del inmueble hipotecado de conformidad a lo consignado en el certificado de tradición y libertad “N°50S-40149775”.

2. En cuanto a la orden de oficiar a la oficina de registro, señaló que la misma se hace innecesaria pues con el certificado de tradición y libertad aportado con la demanda se logra constatar que la única propietaria del inmueble otorgado en garantía, es la demandada Diana Jeimi Salamanca Medina. Así mismo por cuanto el referido documento cuenta con un “PIN” para efectos de su verificación.

3. En el término de traslado, la parte demandada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver se debe tener en consideración que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Ahora, en el *sub lite* se observa que el Despacho mediante providencia del 30 de noviembre de 2018, libró mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real hipotecaria a favor del Banco Davivienda, en contra de la señora Diana Jeimi Salamanca Medina y se ordenó el embargo del inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria “N°50S-40149775”, de dicha providencia la demandada se tuvo por notificada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que en el término otorgado ejerciera su derecho de defensa, por ello, el 27 de mayo de 2019 se decretó el secuestro del referido inmueble previa anotación en el folio de matrícula respectivo. Así mismo, 26 de junio de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago. Acto seguido, se presentaron y aprobaron las liquidaciones de crédito y costas respectivas, se realizó el secuestro del inmueble, se corrió traslado del avalúo y se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Posteriormente, al proceso acudió el señor Hugo Daniel Ordoñez Ramírez, quien a través de su apoderado judicial se opuso al trámite impartido y a la diligencia de remate, bajo el argumento de ser propietario del “50%” del inmueble otorgado como garantía real, por ello, mediante providencia del 28 de mayo de 2021, se resolvió vincularlo al proceso como litisconsorte cuasinecesario, reconocer personería a su apoderado y denegar el recurso reposición planteado.

Al respecto, el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, prevé como causal de nulidad *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*, de ahí que exista un motivo válido para adelantar el citado trámite incidental pues está en entre dicho la debida integración del contradictorio, toda vez que según el certificado de tradición y libertad *“N°50S-40149775”* aportado por el señor Hugo Daniel Ordoñez Ramírez, a él le correspondería el 50% del inmueble.

De igual forma, es de aclarar que contrario a lo afirmado por la recurrente, el señor Ordoñez Ramírez si hace parte del presente asunto, toda vez que en virtud de las manifestaciones realizadas y del citado folio de matrícula, mediante providencia del 28 de mayo de 2021, se vinculó al proceso como Litis Consorte Cuasinecesario, en consecuencia no puede negársele la posibilidad de pronunciarse.

Ahora, en cuanto al requerimiento realizado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, el Despacho no encuentra reparo respecto a tal requerimiento, toda vez que en el plenario obran dos certificados de tradición correspondientes al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria *“N°50S-40149775”*, con dos anotaciones distintas en su numeral 18, por lo tanto se hace necesario verificar tal situación de manera inmediata. Así mismo, pese a que en efecto el mencionado documento cuenta con *“PIN”* de verificación, al realizar la consulta respectiva en el aplicativo, este solo permite validar que en efecto el documento fue generado por dicha entidad, mas no consultar el contenido del mismo, de ahí que por dicha razón de igual forma resulte necesario lo ordenado.

4. Así pues, se observa que los argumentos expuestos no tienen la virtualidad suficiente para revocar el auto objeto de censura, razón por la cual dicha decisión permanecerá incólume.

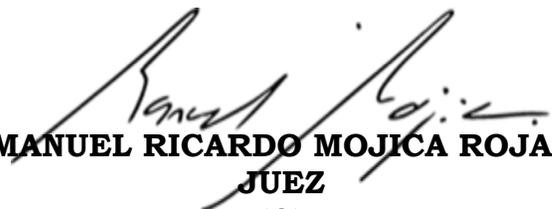
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

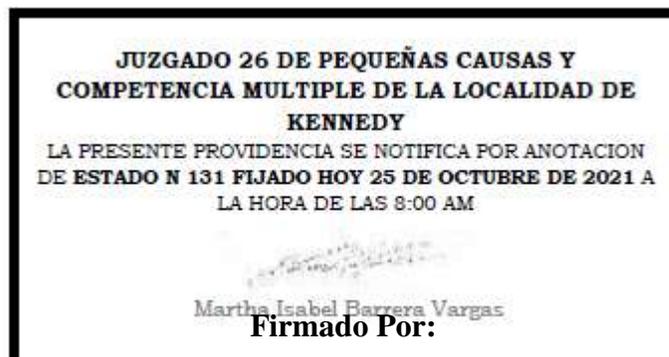
NO REPONER los proveídos del 28 de mayo y 28 de junio de 2021, en virtud del cual se abrió a trámite el incidente de nulidad planteado por el señor Hugo Daniel Ordoñez Ramírez y se requirió a la oficina de registro, respectivamente.

En consecuencia, por secretaría oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, de conformidad a lo ordenado en providencia del 28 de junio de 2021.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ
(3)

Dr.



Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

298fb44ca8ff712ec116f028ae0f6dfd9cd943df931100019acb021d4cbd45cf

Documento generado en 24/10/2021 06:29:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>